República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83533495-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA Expte. 46.736-I (y sus acumulados) “LOS OLIVOS S.R.L. s/Recurso de Apelación”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres.Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8a. Nominación) y Daniel A. Martín (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), con el fin resolver el **expediente N°46.736-I (y sus acumulados Nos. 46.737-I y 46.738-I)**, caratulados **“LOS OLIVOS S.R.L. s/Recurso de Apelación”**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 53/72, 158/181 y 299/325vta. la actora interpone tres recursos de apelación contra las resoluciones Nos.90/2016 (DV RRME), 91/2016 (DV RRME) y 92/2016 (DV RRME), las dos primeras de fecha 22/04/16 y la restante del 25/04/16, dictadas por el Jefe int. de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mendoza de la ex A.F.I.P.-D.G.I., mediante las cuales se determinó de oficio la materia imponible relativa:

a.- Al Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2008 a 2010 (expte. 46.736-I), con más intereses, y se aplica una multa equivalente al setenta por ciento del monto del impuesto presuntamente omitido por el período 2008, con sustento en el art.45 de la ley 11.683, dejando en suspenso la eventual instrucción de sumario por los períodos 2009 y 2010, conforme lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769. En relación al periodo fiscal 2011 sólo se determinó el saldo a favor de la contribuyente.

b.- Al Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas por los meses de marzo de 2009 a septiembre de 2011(expte. 46.737-I), con más intereses, y se aplica una multa equivalente a tres veces el monto del impuesto supuestamente evadido en los períodos marzo a diciembre de 2009 y enero, marzo, mayo y septiembre de 2011, con sustento en el art. 46 de la ley 11.683 t.o. en 1998 y sus modificaciones, formulando reserva por los períodos enero a diciembre de 2010, conforme el art. 20 de la ley 24.769. Además, se dejó sin efecto el sumario instruido respecto de la obligación vinculada con dicho gravamen por los períodos febrero, abril y junio a agosto de 2011.

c.- Al Impuesto al valor agregado por los períodos diciembre de 2008 a diciembre de 2011 (expte. 46.738-I), con más intereses, y se aplica una multa equivalente al setenta por ciento del monto del impuesto presuntamente omitido en el período fiscal diciembre de 2008 en los términos del art. 45 y a tres veces el monto del impuesto evadido en los períodos enero a diciembre de 2009, marzo a junio de 2010 y junio de 2011 en los términos del artículo 46 de la ley 11.683 t.o. en 1998 y sus modificaciones. También se dejó sin efecto el sumario instruido respecto de la obligación correspondiente al citado impuesto por los periodos fiscales abril, mayo octubre, noviembre y diciembre de 2011.

Que a fs.84/101vta., 190/207 vta. y 333/353 el Fisco Nacional se presenta y contesta los traslados de los recursos que le fueran conferidos, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho por los cuales peticiona la confirmación de los actos

apelados, con costas.
II.- Que a fs. 426/427 vta. luce la sentencia de este Tribunal mediante la cual se decidió: “1.- Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la causa N° 46.737-I, con costas, en la cual se discute la resolución de AFIP N°91/16 referida al Impuesto a las Ganancias- Salidas no Documentadas, períodos 3/2009 a 9/2011, conforme lo establecido en Libro II, Título I de la Ley 27.260 y art. 30 de la RG N°3919. 2.- Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la causa N°46.736, con costas -conforme lo establecido por el artículo 53 de la Ley 27.260 y art.14, inciso b), de la Resolución General 3920-, sólo con respecto a los períodos 2009 y 2010 del Impuesto a las Ganancias.”, continuando el trámite del expediente N°46.736, relativo al Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2008 y 2011, y al expediente N° 46.738, respecto del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales diciembre de 2008 a diciembre de 2011.
III.- Que, en razón de ello, a fs. 456 se intimó a las partes a efectos de que informen si las obligaciones sustanciales recurridas en autos, por las cuales prosiguió el trámite de las causas, se encontraban canceladas o regularizadas en el marco de la ley 27.743, y en caso afirmativo, indicaran si le correspondía a la recurrente los beneficios de dicha normativa (art. 7°) y se manifestaran respecto de las causales previstas en su art. 4°.
Que a fs. 460 la recurrente indica que incluyó la totalidad de la deuda en el plan de facilidades de pago N° T477473 en los términos de la ley 27.743, en tres cuotas, el que se encuentra cancelado, manifestando a fs 500 que desiste de la acción y del derecho a repetir, respecto de los montos regularizados. Asimismo, adjunta a fs. 461 el Formulario F.1003, los Formularios F. 408/PD y el detalle de las obligaciones regularizadas (vide fs. 491/499).
Por su parte, el organismo fiscal, a fs. 473 informa que la recurrente incluyó dichos saldos en el mencionado plan de facilidades de pago, consolidado el 02/09/2024, el que se encuentra cancelado.
IV.- Que oportunamente se elevan las actuaciones a conocimiento de la Sala “C”.
V.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.
Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.
Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).
Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo los saldos de capital determinados en autos, por los que las causas 46.736-I y 46.738-I continuaban su trámite, más los intereses no condonados, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando los F. 408/PD y su acuse de recibo (fs. 498 vta.), el detalle de las obligaciones regularizadas y el Formulario F.1003. Asimismo, la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 27.743, conforme fuera manifestado por las partes a fs. 460 y fs.485.
En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados (en el expediente N°46.736, relativo al Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2008 y 2011, y en el expediente N° 46.738, respeto del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales diciembre de 2008 a diciembre de 2011), de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso b) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VI.- Que, por otro lado, el citado art. 6 inciso b) de la Ley 27.743 establece la condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión como beneficio a partir del desistimiento formulado y los plazos de acogimiento, al igual que el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas conforme lo dispuesto en el art. 7° primer párrafo de la ley citada.

Que de lo informado por la actora y el Fisco Nacional en sus presentaciones obrante a fs. 460 y 500, y fs. 473 y 485, respectivamente, se desprende que las obligaciones sustanciales discutidas en autos y sus intereses resarcitorios, aun adeudados, fueron regularizadas mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T477473 de fecha 2 de septiembre de 2024, compuesto por 3 cuotas, el que a la fecha se encuentra cancelado, según informó el ente fiscal a fs. 473. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el párrafo precedente. En igual sentido, procede el mismo tratamiento respecto del 100% de las multas aplicadas en autos.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado.

VII.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en el presente expediente en la suma de $285.739 (Pesos doscientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y nueve) por el patrocinio letrado y de $114.296 (Pesos ciento catorce mil doscientos noventa y seis) por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley Nº 21.839, modificada por la ley Nº 24.432, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N°5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial a los considerandos I a VI del voto que antecede.

II.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 21.839 y su modificación.

III.- Por ello, procede regular en la suma de $85.722 (pesos ochenta y cinco mil setecientos veintidós) los honorarios de la Dra. Anouk Iardelevsky por su actuación como co-apoderada; en la suma de $214.305 (pesos doscientos catorce mil trescientos cinco) los del Dr. Lucas Sebastián Ormazabal por su labor como co-patrocinante y en la suma de $100.009 (pesos cien mil nueve) los honorarios de la Dra. Evangelina Natalia Urondo por su tarea en el doble carácter de coapoderada y co-patrocinante del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art 38 inciso b) de la RG N°5525/2024.

Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en los términos de la ley 27.743 en cuanto a los montos determinados (en el expediente N°46.736, relativo al Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2008 y 2011, y en el expediente N° 46.738, respeto del Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales diciembre de 2008 a diciembre de 2011), de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso b) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente.

2.- Declarar la condonación del 60% de los intereses resarcitorios y del 100% de las multas aplicadas conforme lo dispuesto por el art. 6, inciso b) y 7 primer párrafo de la ley 27.743. Costas por su orden.

3.- Regular en la suma de $85.722 (pesos ochenta y cinco mil setecientos veintidós) los honorarios de la Dra. Anouk Iardelevsky por su actuación como co-apoderada; en la suma de $214.305 (pesos doscientos catorce mil trescientos cinco) los del Dr. Lucas Sebastián Ormazabal por su labor como co-patrocinante y en la suma de $100.009 (pesos cien mil nueve) los honorarios de la Dra. Evangelina Natalia Urondo por su tarea en el doble carácter de co-apoderada y

copatrocinante del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art 38 inciso b) de la RG N°5525/2024.

4.- Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.27 16:08:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.28 14:27:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.28 18:11:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.28 18:12:17 -03:00